

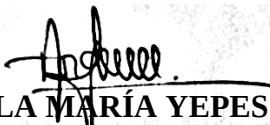


INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso verbal sumario, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allegó el certificado de tradición del bien inmueble objeto de usucapión, en el cual se puede verificar la medida cautelar decretada debidamente inscrita. (Ver anexo 30. C. Ppal)

Asimismo comunico que el apoderado de la parte demandante allegó al cartulario memorial aportando la notificación por aviso realizada al demandado Jaime Naranjo García con sello de cotejado y formato de “REPORTE DE NOVEDADES Y SOLUCIONES” de la empresa de mensajería “ENVIA” en la que se indica que “el señor Jaime no Resive (SIC) Documentos”. (Ver anexo 32. Ejudem)

Finalmente informo que verificado el cartulario, se puso constatar que la parte actora aun no a allegado la citación para la notificación personal que fuera remitida al señor Naranjo García, tal y como se le indicó en auto de data 16 de abril de 2021. (Ver anexo 28, *ibídem*)

03 de mayo de 2021


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00495

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese a la presente demanda declarativa verbal sumaria de pertenencia que promueve la señora **Cecilia García Henao-** en contra del señor **Jaime Naranjo García y personas indeterminadas**, las diligencias para lograr la notificación por aviso del demandado, en la cual se advierte que la parte interesada no ha allegado al cartulario la citación para la notificación personal con sello de cotejado que fuera remitida en su momento al señor Naranjo García; en consecuencia, la notificación por aviso ahora efectuada no se entiende como válidamente surtida conforme a las reglas procesales que regulan dichos actos, pues el artículo 292, es diáfano al indicar que la notificación por aviso sólo es procedente “(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.” (Resalta el Despacho)

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación en debida forma de la parte demandada,



esto es, allegar la citación para la notificación personal que fue remitida a la parte demandada, ello con la finalidad de verificar si se realizó con el lleno de los requisitos legales, y de ser así tenerla como válidamente efectuada.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la parte demandada a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Finalmente, incorpórese al cartulario el oficio ORIPMAN 1002021EE0001100 de calenda 15 de abril de 2021, mediante el cual se remite constancia de la inscripción de la medida y certificado de tradición del predio objeto de usucapión, ello para que obre en el cartulario.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez



AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 056a9600f7e4cc56b517d82e7da84667f1cb3f84e6865e22939cfc8a84ba382

Documento generado en 04/05/2021 09:15:19 AM